REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL
"Año Nacional del Agua"

RESOLUCIÓN SOBRE DECLARACIONES TARDIAS DE PERSONAS MAYORES DE DIECISEIS AÑOS DE EDAD.-

No.07/2003.

La Junta Central Electoral, Institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de febrero, Santo Domingo, "frente a la Plaza de La Bandera", integrada por el Dr. Luis Arias Núñez, en su calidad de Presidente; Dra. Rafaelina Peralta de Guzmán, Miembro; Dr. Salvador Ramos, Miembro; Dr. Nelson José Gómez Arias, Miembro; Dr. Luis Nelson Pantaleón González, Miembro; Dr. Rafael Díaz Vásquez, Miembro; Dr. José Luis Tavárez Tavárez, Miembro; Dr. Roberto Rosario Márquez, Miembro; y Dr. Ramón Hernández Domínguez, Miembro; asistidos del Secretario, Dr. Antonio Lockward Artiles.

VISTO: El Art. 1, de la Ley 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral del 13 de abril del 1992, G.O. 9853, que coloca a las Oficialías del Estado Civil bajo la dependencia de la Junta Central Electoral.

VISTO: El Art. 9, de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio del 1944, G.O. 6114, que establece: "Los Oficiales del Estado Civil deberán conformarse a las instrucciones que reciban de la Junta Central Electoral.....".

VISTO: El Art. 6, Titulo Cámara Administrativa, Literal A de la Ley 275-97, modificada por la Ley No. 2-03 del 7 de enero del 2003.

VISTO: El Art. 1ero. de la Ley 6125, sobre Cédula de Identificación Personal de fecha 7 de diciembre del 1962, G.O. 8726 que establece la obligación para toda persona desde la edad de dieciséis años en adelante de proveerse y portar un Certificado de Identificación Personal.

VISTA: La Resolución 40/96, de la Junta Central Electoral de fecha 15 de noviembre del 1996, que ratifica la disposición administrativa de que toda Cédula de Identidad y Electoral que se expida tenga como documento básico de soporte el Acta de Nacimiento correspondiente a su titular.

RESULTA: Que las disposiciones contenidas en los Artículos 40 y 41 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, regulan las Declaraciones Tardías de Nacimiento.

RESULTA: Que la Junta Central Electoral es la Institución con facultad legal para reglamentar todo lo relativo a la instrumentación y expedición de las inscripciones de nacimiento.

CONSIDERANDO: La Junta Central Electoral como Institución rectora de las Oficialías del Estado Civil y su facultad para normar las labores propias de estos organismos.

CONSIDERANDO: La imperiosa necesidad de que todo nacimiento de personas, sea inscrito en los Registros del Estado Civil correspondiente, a los fines de que la partida de nacimiento constituya el documento base de su existencia.

CONSIDERANDO: El gran número de personas que por su limitación o precariedad económica se le dificulta inscribirse en el Registro del Estado Civil correspondiente.

CONSIDERANDO: La partida de nacimiento como el documento que sustenta la inscripción escolar, la inscripción de cédula para los mayores de dieciséis (16) años de edad, la obtención de pasaporte, visado de viaje al extranjero, licencia de conducir, etc., etc.

CONSIDERANDO: El carácter obligatorio de obtener y portar Cédula de Identidad y Electoral vigente, a cargo de todo ciudadano para la realización de cualquier acto de su vida civil, el ejercicio de sus derechos de ciudadanos y la imposibilidad de éste obtenerla cuando no ha sido declarado su nacimiento.

CONSIDERANDO: Que la obligación de la Junta Central Electoral es garantizar a la ciudadanía un servicio eficiente de las Oficialías del Estado Civil, viabilizando y agilizando el proceso de las Declaraciones Tardías.

POR TALES MOTIVOS, la **Junta Central Electoral** en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: Establecer para la instrumentación de toda DeclaraciónTardía de Nacimiento de personas mayores de dieciseis (16) años de edad, los siguientes documentos o requisitos:

a) Constancia de nacimiento o alumbramiento del futuro inscrito expedida por el médico, clínica u hospital, partera o Alcalde Pedaneo;

b) Cédulas de Identidad vigente de los padres del futuro inscrito, en caso de filiación legítima o reconocida o de la madre en caso de filiación natural; o del declarante previsto por la Ley (Art. 43 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil). En caso de que los padres o uno de ellos haya fallecido, deberá presentarse Acta de Defunción, expedida por el Oficial del Estado Civil correspondiente;

c) Acta de Matrimonio de reciente expedición de los padres del futuro inscrito, si éstos fueren casados;

d) Certificación de no-inscripción de la o las Oficialías del Municipio o del Distrito Nacional donde nació la persona a declarar, la cual se expedirá libre de impuestos y de manera gratuita;

e) Constancia de Bautismo con presentación de acta de nacimiento;

f) Las fotografías del futuro inscrito tamaño 2x2.

SEGUNDO: Disponer la elaboración de un Manual o Instructivo que regule la aplicación de la presente Resolución.

TERCERO: Derogar y dejar sin efecto alguno la Resolución 5-88 de fecha 8 de junio del 1988, de esta Junta Central Electoral, relativa a las Declaraciones Tardías de personas mayores de trece (13) años de edad.

CUARTO: Ratificar la vigencia de la Resolución No. 5-99 de fecha 4 de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), que modificó la Resolución No. 5-88 del ocho (8) de junio de mil novecientos ochenta y ocho (1988), para los casos de personas ya declaradas entre los años mil novecientos sesenta y cinco (1965), y mil novecientos noventa y dos (1992), cuyas inscripciones se encuentren pendientes de ser ratificadas mediante Sentencia del Tribunal competente.

QUINTO: La Unidad de Declaraciones Tardías de Nacimiento de la Dirección Nacional de Registro Electoral, pasa con todo su personal a ser una dependencia de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, con las atribuciones que serán consignadas en el manual de aplicación de la presente Resolución o las que le confiera la Junta Central Electoral.

SEXTO: En los casos de personas mayores de 16 años el Oficial del Estado Civil actuante, tendrá la obligación de remitir a la Dirección

Nacional de Registro del Estado Civil, la constancia o prueba del nacimiento junto a una fotografía del futuro inscrito, a los fines de que ésta procure y le remita a dicho Oficial del Estado Civil, la Certificación de Cedulación que proceda.

SÉPTIMO: Los casos no previstos por la presente Resolución, deberán ser remitidos a la Junta Central Electoral vía la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, para su estudio y posterior decisión.

OCTAVO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, a la Oficina Central del Estado Civil, a los Oficiales del Estado Civil de la República, a la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, a los Tribunales de Primera Instancia y a los representantes del Ministerio Público del país.

PARRAFO I: Se ordena la publicación de la presente Resolución en un periódico de circulación nacional.

PARRAFO II: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del primero del mes de Diciembre del año 2003.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciseis (17) días del mes de Noviembre del año dos mil tres (2003), año 159 de la Independencia y 137 de la Restauración.

JUNTA CENTRAL ELECTORAL.